



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE LABORAL
RADICADO No. 20-011-31-05-001-2022-00177-00-00
EJECUTANTE: OSWALDO CAMPOS CÁRDENAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo antes referenciado, a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada (Ver Archivo 20 del Expediente Digital).

Antecedentes:

Correspondió a este despacho el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por OSWALDO CAMPOS CÁRDENAS contra E.S.E. - HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA CESAR, de la referencia.

Mediante auto del Tres (3) de junio dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$108.243.599), con base en sentencia ordinaria laboral de fecha 21 de septiembre del 2017.

En escrito radicado de manera virtual (Archivo 14 y 15 del Expediente Digital), la apoderada judicial de la entidad demandada, con fundamento en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019 solicitó la suspensión del proceso seguido en su contra y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Mediante auto de fecha Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), se ordenó suspender el trámite del presente proceso ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, se negó la cancelación de las medidas y la terminación del proceso toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud no se había emitido concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero.

Posteriormente en escrito presentado el 24 de enero del 2022 de manera virtual (archivo 20 del Expediente Digital), la parte ejecutada con fundamento en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019 solicitó la terminación del proceso seguido en su contra y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas; así como también la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición.

Argumentó que mediante la Resolución No. 1342 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social categorizó en riesgo alto a la entidad ejecutada, y que presentó ante la Secretaría de Salud del Cesar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF, frente al cual la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Comunicación Nro. 2-2022-061419 del 21 de diciembre de 2022 emitió “Concepto Técnico de Viabilidad Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero– PSFF.

Consideraciones:

Se ha de señalar que el *artículo 9 de la Ley 1966 de 2019*, regula la aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, al establecer que:

A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley.

Esa normatividad prohíbe iniciar y continuar procesos ejecutivos en contra de Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, situación en la que se encuentra la ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, según se constata en el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución 0001342 del 29 de mayo de 2019, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual aparece incluida en riesgo alto.

Por tal razón, a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscal y financiero que ella adopten y hasta que se profiera el respectivo pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no resulta viable iniciar o continuar procesos ejecutivos en su contra; además, autoriza a terminar el respectivo trámite judicial y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, una vez se emita por parte de la referida Cartera Ministerial el concepto de viabilidad del referido programa.

Por su parte, el Decreto 58 de 2020 que reglamenta los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019, establece la forma en la que ha de ser presentada la propuesta de que trata dicha disposición y en su parágrafo del artículo 2.6.5.3 del aludido Decreto 058 exige su radicación vía electrónica ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien debe emitir un mensaje de datos al remitente, acusando el recibido.

Caso Concreto:

Descendiendo al asunto que se analiza, se advierte que los requisitos establecidos por el Decreto 58 de 2020 en cuanto a la presentación, radicación y viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentran cumplidos por parte de la ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, toda vez que aparece su radicación vía electrónica el 24/10/2022 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo mediante oficio con Radicado: 2-2022-061419 del 21 de diciembre de 2022 dirigido al señor Gobernador del Departamento Del Cesar, la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió Concepto Técnico de Viabilidad a la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR.

Así las cosas, resulta viable la terminación del proceso en los términos solicitados por la parte demandada, por cuanto se acreditó que, efectivamente se presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el aludido programa, y dicha Cartera Ministerial emitió un concepto de viabilidad del programa de saneamiento.

Por lo tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, en cuanto establece que *“Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.”*

Igualmente se dispondrá la entrega a la entidad demandada, de los depósitos judiciales 424010000108524, 424010000108606, 424010000109147 Y 424010000109518 por el valor de \$ 192.888.751,08, dineros que se encuentran a disposición en el proceso por razón de las medidas cautelares practicadas.

Lo anterior atendiendo lo establecido en el artículo 2.6.5.15 del Decreto 58 de 2020 según el cual:

*“Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto que deban adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 1966 de 2019, **deberán administrar sus recursos**, incluidos los destinados a la financiación del Programa a través de un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos. Los plazos y condiciones para la celebración y ejecución del contrato de encargo fiduciario de administración y pagos serán establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*PARÁGRAFO. Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto con Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizado o que se encuentren en proceso de viabilidad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, **deberán en los plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, disponer del manejo y administración de sus recursos** incluidos los destinados a la financiación del Programa a través de un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos.” (Subrayas y negrilla son del Juzgado).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por OSWALDO CAMPOS CÁRDENAS contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, en aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento y Financiero previstas en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, que fue adoptado por la entidad accionada según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Se ordena la entrega a favor de E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR, a través de su Gerente debidamente acreditado, de los títulos de Depósito Judicial 424010000108524, 424010000108606, 424010000109147 Y 424010000109518 por el valor de \$ 192.888.751,08, que se encuentran a disposición en el proceso por razón de las medidas cautelares practicadas.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 34 DEL JUEVES, 09 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e64db3e674bdb4434097ed3ba80808c99f1a1264ab885520980328dc27c9f**

Documento generado en 08/03/2023 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el *Art. 76 C.G.P.*, se da por entendido que se revoca las facultades de CONCILIAR, RECIBIR, TRANSAR, DESISTIR, RECIBIR TITULOS JUDICIALES otorgadas por el demandante **CARLOS ANDRES MENDOZA COSTAS**, al profesional del derecho Dr. **JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ**, sin que lo anterior se considere terminación del poder conferido.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la revocatoria de las facultades de CONCILIAR, RECIBIR, TRANSAR, DESISTIR, RECIBIR TITULOS JUDICIALES otorgadas por el demandante **CARLOS ANDRES MENDOZA COSTAS**, al profesional del derecho Dr. **JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ**, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 34 DEL JUEVES, 09 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a373b36b6f3663abee72d915af4799aa21dc31fb7704c143304843dbd8a8b12**

Documento generado en 08/03/2023 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>